El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente

proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Providencia :** Auto – Incidente de desacato – 24 de marzo de 2017

**Proceso**  : Acción de Tutela – Dispone archivo del trámite incidental

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2016-00245-00

**Accionante**  : Cristian David Arredondo Grisales

**Accionado** : Ejército Nacional

**Magistrado Ponente :** FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

**Tema**  : **ARCHIVO DEL TRÁMITE INCIDENTAL.** “[P]ara que se aplique la sanción debe analizarse un aspecto objetivo representado en el incumplimiento de la orden judicial y un aspecto subjetivo del obligado a cumplir que se configura por una clara desidia y abandono de la obligación impuesta por el juez, la cual debe estar plenamente comprobada, no debiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. En el sub-lite, se tiene que la orden dada tanto al Batallón como al Juzgado de Instrucción Penal Militar, fue debidamente cumplida, pues ambos dieron respuesta a la petición elevada por el accionante y, en el caso de la célula judicial, se dispuso en subsidio de que el petente no suministrara dirección de correo electrónico, se remitieran los mismos a esta Corporación, lo que efectivamente se cumplió. Por tal razón, se observan debidamente cumplidas las órdenes dadas en la sentencia de tutela referida.”.

Pereira, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Procede la Sala a decidir lo pertinente en el Incidente de Desacato presentado por el señor **Cristian David Arredondo Grisales** en contra del **Ejercito Nacional, Juzgado 39 de Instrucción Penal Militar de Santana, Putumayo y Batallón de Ingenieros No. 27 General Manuel Castro Bayona.**

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida el 18 de enero pasado, se tuteló el derecho fundamental de petición del señor Arredondo Grisales, ordenándose al Juzgado 39 de Instrucción Penal Militar de Santana, Putumayo que en medio digital remitiera al accionante o a esta Sala todo el expediente de la investigación que allí se adelantó en su contra y al Batallón de Ingenieros No. 27 “General Manuel Castro Bayona” que diera respuesta de fondo, completa y clara a la petición elevada por aquel y que la pusiera en su conocimiento.

Mediante auto del 2 de marzo último y ante manifestación de incumplimiento que elevó el accionante, se agotó el trámite pre incidental para que cumplieran con la orden judicial dada.

Agotado ese trámite preliminar, el comandante del Batallon accionado dio respuesta manifestando que mediante oficio del 13 de marzo de 2017 se dio respuesta a la petición y al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala se envió digitalmente el expediente adelantado en la célula de justicia penal militar.

Para resolver se **CONSIDERA**:

El incidente de desacato a pesar de terminar con una sanción al accionado que incumple con la orden del Juez de tutela, tiene como objeto principal propiciar el cumplimiento de dicha orden, en la medida en que es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia. Para ello, el juez constitucional cuenta con la posibilidad de sancionar con arresto y multa a quien desatienda una decisión judicial que busca amparar un derecho fundamental.

En este marco de ideas, para que se aplique la sanción debe analizarse un aspecto objetivo representado en el incumplimiento de la orden judicial y un aspecto subjetivo del obligado a cumplir que se configura por una clara desidia y abandono de la obligación impuesta por el juez, la cual debe estar plenamente comprobada, no debiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

En el sub-lite, se tiene que la orden dada tanto al Batallón como al Juzgado de Instrucción Penal Militar, fue debidamente cumplida, pues ambos dieron respuesta a la petición elevada por el accionante y, en el caso de la célula judicial, se dispuso en subsidio de que el petente no suministrara dirección de correo electrónico, se remitieran los mismos a esta Corporación, lo que efectivamente se cumplió. Por tal razón, se observan debidamente cumplidas las órdenes dadas en la sentencia de tutela referida.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ARCHIVAR** el presente trámite incidental solicitado por la señora **Marina Patiño Jaramillo**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**  a las partes el contenido del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario